

porque incumplió la obligación que prescribe el art. 45.1, *in fine*, L.P.L.

El examen de las actuaciones permite fijar con exactitud el sustrato fáctico de la controversia. El escrito formalizando el recurso de suplicación se presentó el último día del plazo, es decir, el sábado 4 de abril de 1992 en el buzón de correspondencia existente en el Tribunal Superior de Justicia y al siguiente día hábil —6 de abril— fue remitido e ingresó en el órgano judicial de destino, y el Letrado del recurrente devolvió los autos que a tal efecto le habían sido entregados con anterioridad. Así consta en sendas diligencias extendidas por el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas. No figura, sin embargo, que el recurrente participara al Juzgado la previa presentación del escrito, y al respecto debemos reiterar que *ex art. 44.1 b) LOTC* no corresponde a este Tribunal depurar eventuales discordancias entre los hechos afirmados por el demandante y aquéllos de los que parten las decisiones judiciales impugnadas.

En consecuencia, únicamente ha de dilucidarse si, presentado el escrito de interposición el último día del plazo en un lugar que hacía las veces de Juzgado de Guardia por no estar éste constituido como servicio permanente y efectivamente recibido por el destinatario el siguiente día hábil, la inadmisión de la suplicación vulneró el art. 24.1 C.E., aunque no se comunicara la presentación del documento al órgano judicial.

2. Sentado lo anterior, procede indicar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de considerar el contenido y finalidad del art. 45.1 L.P.L. de 1990 (SSTC 107/1993, 115/1993, 121/1993, 342/1993, 44/1994 y 125/1994), precepto que permite presentar en los Juzgados de Guardia escritos dirigidos a los órganos del orden jurisdiccional social cuando se trate del último día de un plazo y de horas en que no se hallen abiertos sus Registros de Entrada, aunque exige que se deje constancia de ello al día siguiente hábil por el medio de comunicación más rápido en el órgano destinatario del documento. Al igual que es muy amplia la doctrina sobre el antecedente inmediato de dicho precepto, el art. 22 L.P.L. de 1980 (SSTC 3/1986, 185/1987, 175/1988, 210/1989, 113/1990, 129/1990, 83/1991, 109/1991, 117/1991, 179/1991, 213/1992 y 172/1993). Siendo de señalar que las dudas sobre la inconstitucionalidad del art. 45.1 han determinado que la Sala Primera de este Tribunal haya elevado al Pleno la cuestión, al amparo del art. 55.2 LOTC.

Ahora bien, es innecesario posponer la resolución del presente caso hasta que la autocuestión sea fallada por el Pleno de este Tribunal pues cualquiera que sea el sentido del fallo, la resolución del presente recurso ha de ser estimatoria ya que en supuestos sustancialmente análogos al ahora enjuiciado ya hemos declarado que la finalidad del art. 45.1 L.P.L. queda plenamente satisfecha cuando por la propia dinámica de la comunicación entre los Juzgados el escrito llega a conocimiento del órgano judicial el mismo día en que la parte debía comunicarle su presentación en el Juzgado de Guardia (SSTC 129/1990, 121/1993 y 342/1993). En casos como éste, es evidente que el trámite exigido a la parte por dicho precepto deviene irrelevante o innecesario, como se ha dicho en la STC 44/1994, fundamento jurídico 2.º; y anudar a su incumplimiento la privación de acceso al recurso es una consecuencia desproporcionada que vulnera el art. 24.1 C.E. (SSTC 129/1990 y 342/1993), como ha ocurrido en el presente caso.

3. Una vez alcanzada esta conclusión, que conduce al otorgamiento del amparo solicitado, solo resta precisar que para restablecer al recurrente en la integridad de

suplicación no sea inadmitido por extemporáneo, porque en el presente proceso constitucional no se ha abordado la eventual concurrencia de cualquier otro obstáculo impeditivo de una resolución de fondo sobre la pretensión ejercitada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Javier Pardo Cabrera y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Declarar la nulidad de los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria de 18 de junio y 23 de octubre de 1992, recaídos en el rollo núm. 382/92.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del primero de los Autos referidos a fin de que el recurso de suplicación no sea inadmitido por extemporáneo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

23065 *Sala Segunda. Sentencia 258/1994, de 26 de septiembre de 1994. Recurso de amparo 3.223/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca recaída en apelación. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.: condena a la recurrente como responsable civil subsidiaria al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio de la fecha del siniestro.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.223/92 interpuesto por «Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S. A.», representada por el Procurador don Celso Marcos Fortín y bajo la dirección del Letrado don Gabriel Ochoa Prado, contra la Sentencia de 14 de septiembre de 1992 de la Audiencia Provincial de Huesca (rollo 191/92). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte La Mutua de Accidentes de Zaragoza, representada por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo y bajo la dirección del Letrado don Manuel A. Santos Zurro. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 1992, la representación procesal de «Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S. A.», formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 14 de septiembre de 1992, de la Audiencia Provincial de Huesca, constituida con un solo Magistrado, en el rollo de apelación 191/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) A consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 28 de abril de 1989, se siguió el juicio de faltas 14/92 ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaca que concluyó por Sentencia de 30 de abril de 1992, que absolvió a los implicados en él.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Huesca, constituida con un solo Magistrado, dictó Sentencia el 14 de septiembre de 1992, en la que revocó la Sentencia apelada y, por lo que ahora interesa, condenó a la demandante del amparo al pago de distintas cantidades pecuniarias, que devengarían un interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro, conforme a la Ley Orgánica 3/1989.

3. La demanda imputa a la Sentencia de apelación la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E. A su parecer, la imposición de los intereses del 20 por 100 desde la fecha del siniestro es contraria al indicado precepto por aplicarse con efecto retroactivo una Ley punitiva o penitencial que no estaba en vigor en el momento en que ocurrió el accidente. La aplicación del citado interés le ha causado indefensión y vulnerado el art. 24.1 C.E. en cuanto que se sanciona a la demandante al abono de unos intereses inexistentes en la fecha del siniestro.

4. Tras estimarse el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión, de 26 de abril de 1993, por Auto de la Sección Cuarta de 12 de julio de 1993, se acordó admitir a trámite el presente recurso, y por providencia de 19 de julio de 1993 se acordó, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaca y a la Audiencia Provincial de Huesca para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de faltas 14/92 y del rollo de apelación 214/235; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 17 de febrero de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre de La Mutua de Accidentes de Zaragoza, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito presentado el 18 de marzo de 1994, la recurrente reitera su solicitud de amparo, dando por reproducidos los argumentos expuestos en la demanda, al considerar que debe declararse inconstitucional el pronunciamiento del 20 por 100 de interés que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, ya que, a su juicio, tratándose de un precepto penitencial, sancionador y correctivo, no debe tener efecto retroactivo.

7. La representación procesal de La Mutua de Accidentes de Zaragoza, mediante escrito registrado el 18

de marzo de 1994, interesó la desestimación del recurso alegando la doctrina de la STC 5/1993, que declaró la constitucionalidad del inciso «desde la fecha del siniestro» de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, y sobre todo con apoyo en la doctrina de la STC 237/1993, que desestimó un amparo de idéntico contenido al presente.

8. El Fiscal, mediante escrito registrado el 23 de marzo de 1994, tras reproducir la doctrina de la STC 237/1993, interesa la desestimación, con arreglo a los mismos fundamentos que sirvieron de base a dicha Sentencia que resolvió un recurso de contenido sustancialmente idéntico al actual.

9. Por providencia de 22 de septiembre de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Entiende la recurrente en amparo que el pronunciamiento de la Sentencia recurrida, en la medida en que le condena al pago de los intereses del 20 por 100 establecidos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, respecto de un siniestro ocurrido antes de la entrada en vigor de la referida Ley, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

Desde la perspectiva propia del amparo constitucional, la cuestión que se plantea en este recurso es idéntica a la ya resuelta en la STC 237/1993. En consecuencia, para su resolución basta con que nos remitamos en este momento *in toto* a los razonamientos en ella expuestos y concluir, como entonces hicimos, con la desestimación de la presente pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

23066 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 26/1994, de 27 de enero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 52, de 2 de marzo de 1994.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia 26, de 27 de enero de 1994, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 52, de 2 de marzo de 1994, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 25, segunda columna, tercer párrafo, línea 1, donde dice: «La STC 60/1991, fundamento». Debe decir: «La STC 61/1990, fundamento».